

ORDINARIO CIRCULAR N°444

**MAT.: CONVENIO DE PAGO DE SUBSIDIOS POR INCAPACIDAD LABORAL
CELEBRADOS CON EMPLEADORES.**

SANTIAGO, 16 de abril de 1991.

DE : SUPERINTENDENTE DE INSTITUCIONES DE SALUD PREVISIONAL

A : SRES. GERENTES GENERALES DE ISAPRE

Esta Superintendencia, ha tomado conocimiento que algunas ISAPRE al celebrar convenios con los empleadores para el pago de los subsidios de incapacidad laboral, no se ajustan a las disposiciones legales que regulan la materia, razón por la cual se ha estimado conveniente aclarar lo siguiente:

- a) Las ISAPRE se encuentran facultadas para convenir con los empleadores el pago de los referidos subsidios, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 19 del D.F.L. N°44, de 1978, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, facultad que no puede hacerse extensiva al pago de las correspondientes cotizaciones.
- b) Las Instituciones, conforme a lo previsto por el artículo 36 de la Ley N°18.933, deben descontar de los subsidios que paguen, las cotizaciones que correspondan, conforme a la normativa previsional aplicable al cotizante y deben enterar tales descuentos en la entidad previsional respectiva, en los plazos y términos que fija el D.L. N°3.500, de 1980, para el íntegro de este tipo de cotizaciones.

La norma mencionada se encuentra en armonía con lo dispuesto en el artículo 17 del D.L. N°3.500, de 1980 y en el artículo 22 del citado D.F.L. N°44, los cuales señalan que las entidades pagadoras de subsidios deben retener las cotizaciones que en ellos se establecen y enterarlas en las Instituciones que correspondan.

El Superintendente infrascrito solicita a Ud. arbitrar las medidas necesarias para que la suscripción de convenios de pago de subsidios que efectúe esa entidad, se ajusten a las disposiciones legales comentadas en el presente Ord. Circular.

Saluda atentamente a Ud.,

**HECTOR SANCHEZ RODRIGUEZ
SUPERINTENDENTE**